

TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE ORIGEN LABORAL-Para tener derecho a la pensión de sobrevivientes de origen laboral, en caso de muerte de un afiliado, el cónyuge debe acreditar el requisito de convivencia de 5 años anteriores al fallecimiento del causante, lo cual no aconteció en el presente caso.

HECHOS: Solicitó la demandante se condene a Positiva SA a pagar la pensión de sobrevivientes de forma temporal, a partir del cumplimiento de los requisitos legales, con los incrementos anuales y las mesadas adicionales, junto con los intereses moratorios. En sentencia de primera instancia, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín, declaró el derecho pensional por sobrevivencia de la actora y declaró como probada parcialmente la excepción de fondo propuesta por la demandada POSITIVA de PRESCRIPCIÓN respecto de las mesadas pensionales causadas desde octubre 21 del año 2008 y junio 20 del año 2015 y declaró como no probadas las demás excepciones de fondo propuestas. Debe la sala determinar, conforme a los reparos formulados en el recurso de apelación, si EZC tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de origen laboral causada por el fallecimiento de DETR y, concretamente, si para adquirir la condición de beneficiaria, en calidad de cónyuge de un afiliado fallecido, debía acreditar un tiempo mínimo de cinco años de convivencia con el causante

TESIS: (...) El razonamiento del juez de primera instancia estuvo fundado en una línea que fue sostenida durante un período por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, mediante la sentencia SL1730-2020 se consideró que el término mínimo de 5 años de convivencia previsto en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 únicamente era exigible cuando la pensión de sobrevivientes se causaba por la muerte de un pensionado. De acuerdo con esa interpretación, frente al fallecimiento de un afiliado bastaba acreditar la calidad de cónyuge o compañero permanente y la existencia de una comunidad de vida vigente para el momento del deceso. Esa orientación fue acogida por el juzgado para reconocer la prestación a EZC, con apoyo, entre otras, en las sentencias SL1730-2020 y SL5270-2021. Sin embargo, esa interpretación no corresponde al criterio que actualmente debe orientar la decisión. La Corte Constitucional, mediante la sentencia SU-149 de 2021, dejó sin efectos la SL1730-2020 y sostuvo que el requisito de convivencia mínima de 5 años anteriores al fallecimiento debía aplicarse tanto cuando el causante tuviera la condición de pensionado como cuando fuera afiliado. Explicó que la convivencia constituye un elemento indispensable para determinar la efectiva pertenencia del cónyuge o compañero permanente al grupo familiar protegido por la pensión de sobrevivientes y que no existe una razón suficiente para establecer una diferencia frente a ese presupuesto según la condición que ostentara el causante. (...) En este asunto no existe discusión acerca de que EZC y DETR contrajeron matrimonio el 5 de diciembre de 2008, según consta en el registro civil de matrimonio, ni que el causante falleció el 21 de octubre de 2009. De esas fechas se desprende que entre la celebración del matrimonio y el deceso transcurrieron aproximadamente 10 meses, lapso que, por sí solo, resulta insuficiente frente al requisito temporal anteriormente explicado. Sin embargo, como para establecer la convivencia no resulta suficiente atender exclusivamente a la fecha del matrimonio, corresponde examinar si las restantes pruebas permiten demostrar que la comunidad de vida se inició con anterioridad y alcanzó los 5 años exigidos. En efecto, la demandante, al absolver interrogatorio de parte, explicó que conoció a DETR cuando tenía aproximadamente 15 años; que fueron amigos y mantuvieron una relación de noviazgo que terminó durante algún tiempo; y que en 2008 retomaron su relación hasta contraer matrimonio el 5 de diciembre de ese año. Al preguntársele expresamente si antes de esa fecha ya convivían, respondió que no, aunque aclaró que permanecía con frecuencia en la casa de él. Señaló que después del matrimonio iniciaron la convivencia, inicialmente en la residencia del causante mientras conseguían otro lugar para vivir y, posteriormente, en la vivienda que

arrendaron. Asimismo, cuando el apoderado de Positiva SA le preguntó si había convivido con el afiliado como esposo durante 10 meses, respondió afirmativamente. Estas manifestaciones permiten diferenciar dos situaciones que no pueden equipararse para efectos pensionales. Una cosa es que la demandante y el causante se hubieran conocido desde jóvenes, fueran amigos, hubieran sostenido una relación de noviazgo o que EZC permaneciera ocasionalmente en la residencia de DETR, y otra distinta que hubieran conformado una comunidad de vida real, estable y permanente. Precisamente, fue la propia demandante quien distinguió esas etapas y reconoció que antes del matrimonio no vivían juntos. (...) La sala encuentra una coincidencia sustancial entre los diferentes elementos probatorios. La demandante reconoció que antes del matrimonio no convivía con el causante y posteriormente aceptó que la convivencia como esposos duró aproximadamente 10 meses; las dos declaraciones extraprocesales allegadas con la demanda ubicaron el inicio de la convivencia bajo el mismo techo en el 5 de diciembre de 2008; la investigación administrativa registró una convivencia de 10 meses; y la información suministrada por la madre del causante identificó la relación existente desde 2007 como un noviazgo. En suma, el expediente carece de prueba que permita remontar el inicio de la convivencia a un período siquiera cercano a los 5 años anteriores al deceso. Por esta razón, prospera la apelación formulada por Positiva SA. En consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se absolverá a la demandada de las pretensiones formuladas en su contra. Al desaparecer el derecho a la prestación económica, resulta innecesario examinar la apelación relacionada con la prescripción de las mesadas pensionales; asimismo, quedan sin fundamento las condenas accesorias impuestas en primera instancia como la inconformidad por las agencias en derecho fijadas por el juez, pues la revocatoria de la decisión implica dejar sin efecto la condena en costas impuesta a Positiva SA.

MP: HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

FECHA: 16/10/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 16 de octubre de 2026
Proceso	Ordinario laboral
Radicado	05001310502220180050601
Demandante	Elizabeth Zapata Chalarca
Demandado	Positiva SA
Providencia	Sentencia
Tema	Para tener derecho a la pensión de sobrevivientes de origen laboral, en caso de muerte de un afiliado, el cónyuge debe acreditar el requisito de convivencia de 5 años anteriores al fallecimiento del causante, lo cual no aconteció en el presente caso.
Decisión	Revoca sentencia y absuelve.
Ponente	Hugo Javier Salcedo Oviedo

La sala resuelve el recurso de apelación presentado por la demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín.

ANTECEDENTES

Pretensiones

La demandante solicitó que se condenara a Positiva SA a pagar la pensión de sobrevivientes de forma temporal, a partir del cumplimiento de los requisitos legales, con los incrementos

anuales y las mesadas adicionales, junto con los intereses moratorios y las costas procesales.

Hechos

La demandante afirmó que contrajo matrimonio con David Esteban Tabares Rojas el 5 de diciembre de 2008 y que convivió con él, de manera ininterrumpida, hasta su fallecimiento. Indicó que su esposo murió el 21 de octubre de 2009 mientras trabajaba como mensajero para Héctor Rafael Puyo Vasco; que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez calificó el hecho como accidente laboral mediante dictamen del 22 de octubre de 2013. Agregó que el causante estaba afiliado a Positiva SA y que el 20 de junio de 2018 solicitó la pensión de sobrevivientes, petición negada el 18 de julio de 2018 por no acreditar el tiempo de convivencia exigido, sin que se le informara sobre la posibilidad de interponer recursos. Finalmente, señaló que al momento del fallecimiento tenía 29 años y no había procreado hijos con el causante.

Contestación

Positiva SA admitió que la demandante contrajo matrimonio con David Esteban Tabares el 5 de diciembre de 2008, con quien convivió durante 10 meses, hasta su fallecimiento el 21 de octubre de 2009. También reconoció que el causante murió mientras trabajaba como mensajero, que el hecho fue calificado como accidente laboral, que estaba afiliado a esa administradora y que la reclamación de la pensión de sobrevivientes fue resuelta negativamente. No obstante, sostuvo que la demandante no

reunía los requisitos para acceder a la prestación temporal, pues no acreditó los 5 años de convivencia anteriores al fallecimiento.

Se opuso a todas las pretensiones. Como excepciones de mérito, propuso las de inexistencia de la calidad de beneficiario, ausencia de causa para demandar, inexistencia del derecho, enriquecimiento sin justa causa, cobro de lo no debido y prescripción.

Sentencia de primera instancia

El Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín, en sentencia proferida el 13 de marzo de 2024 dispuso:

PRIMERO: Se DECLARA a cargo del SRL a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -POSITIVA- el derecho pensional por sobrevivencia de la actora ELIZABETH ZAPATA CHALARCA CC 43267259 con ocasión de la muerte de su cónyuge DAVID ESTEBAN TABARES ROJAS, derecho causado desde octubre 21 del año 2008 de forma temporal por 20 años y en todo caso máximo hasta octubre 20 del año 2028 y a razón de 13 mesadas por año calendario (12 ordinarias y una adicional en cada diciembre), cada una del valor del smmlv de cada anualidad valor actualizable año a año de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 del año 1993.

SEGUNDO: Se DECLARA como probada parcialmente la excepción de fondo propuesta por la demandada POSITIVA de PRESCRIPCIÓN respecto de las mesadas pensionales causadas desde octubre 21 del año 2008 y junio 20 del año 2015. Y se DECLARAN como no probadas las demás excepciones de fondo propuestas.

TERCERO: Se CONDENA a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -POSITIVA- a pagar la prestación en los términos dichos. Y el valor de cada mesada pensional debe ser pagado por POSITIVA indexado entre el momento de la causación y el momento del pago efectivo y para ello deberá usarse la fórmula:

Mesada pensional indexada = $\text{IPC final} / \text{IPC inicial} * \text{capital} + \text{capital}$ de conformidad con las consideraciones.

CUARTO: Se ORDENA a POSITIVA retener de cada mesada pensional causada y por causar en favor de la actora, el valor correspondiente al aseguramiento en salud, y trasladarlo a la EPS a la que esté vinculada o se vincule la demandante.

Y se ORDENA igualmente a POSITIVA retener de cada mesada pensional causada y por causar el valor correspondiente a aportes pensionales a cargo de la demandante y a aportarlos al SGP al régimen pensional y a la AFP a la que esté vinculada la actora.

QUINTO: Se ABSUELVE a la demandada de las demás pretensiones de la demandante.

SEXTO: Se CONDENA en costas a POSITIVA a pagar costas a la demandante. Y se FIJA como agencias en derecho a cargo de POSITIVA el equivalente a 4 smmlv para el momento de la liquidación de las costas.

SÉPTIMO: Se ORDENA enviar el expediente y la causa al Honorable Tribunal Superior de Medellín para que en la Sala De Decisión Laboral conozca del asunto en grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de LA NACIÓN.

Como argumento de la decisión, el juez precisó que no estaba en discusión el origen laboral del fallecimiento del afiliado, pues

había sido admitido por la demandada al contestar la demanda y constaba en el dictamen del 22 de octubre de 2013.

En cuanto a la norma aplicable, explicó que era el artículo 11 de la Ley 776 de 2002, no obstante, en lo que se refería a la convivencia se remitió a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en donde se distingue entre la prestación vitalicia y la temporal.

Frente a esta última, señaló que tenía derecho el cónyuge o compañero permanente supérstite que, al momento del fallecimiento, tuviera menos de 30 años y no hubiera procreado hijos con el causante, caso en el cual la prestación tendría una duración máxima de 20 años y el beneficiario debía efectuar cotizaciones al sistema pensional con cargo a ella.

No obstante, destacó que, de acuerdo con la interpretación de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, contenida, entre otras, en las sentencias SL1130-2022, SL5270-2021 y SL1730-2020, cuando la pensión de sobrevivientes la causa la muerte de un afiliado, al cónyuge o compañero permanente no se le exigía acreditar un tiempo mínimo de convivencia. En estos eventos debía demostrarse la calidad de cónyuge o compañero permanente, la conformación y pertenencia al núcleo familiar con vocación de permanencia y la convivencia vigente al momento de la muerte, mientras que la exigencia de 5 años de convivencia estaba prevista para la muerte de un pensionado.

Al analizar el caso concreto, señaló que la pareja contrajo matrimonio el 5 de diciembre de 2008; que la demandante nació el 21 de mayo de 1980, por consiguiente, tenía 29 años para el momento del fallecimiento de su cónyuge; y que la convivencia entre ambos permaneció vigente e ininterrumpida hasta la muerte del afiliado, ocurrida el 21 de octubre de 2009.

Para llegar a esta conclusión, valoró el interrogatorio de parte de la demandante, la aceptación de Positiva al contestar la demanda y la declaración de Diana Marcela Giraldo Hincapié. Destacó que esta última corroboró que existió convivencia marital durante la vigencia del matrimonio sin separación o interrupción; que ninguno tenía otra pareja; que no procrearon hijos en común; que la demandante tenía un hijo anterior al matrimonio y posteriormente, después de la muerte del causante, tuvo otro; y que, luego de casarse, inicialmente permanecieron en la residencia de la familia del fallecido y posteriormente se trasladaron al inmueble dispuesto como hogar conyugal, donde convivieron hasta el deceso. El juzgador destacó que la propia demandada había reconocido que la convivencia matrimonial se extendió durante aproximadamente 10 meses y 16 días.

Con base en esas circunstancias, el sentenciador concluyó que entre la demandante y el causante existió un verdadero núcleo familiar con vocación de permanencia y convivencia efectiva hasta la muerte, de manera que se encontraban satisfechos los requisitos para reconocer a la actora como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes temporal. En consecuencia, declaró el derecho por un término de 20 años y, en todo caso, hasta el 20 de octubre de 2028, a razón de 13 mesadas anuales,

correspondientes a 12 ordinarias y una adicional en diciembre. Respecto del monto, indicó que, según los artículos 12 de la Ley 776 de 2002 y 21 de la Ley 100 de 1993, el ingreso base de liquidación (IBL) debía obtenerse a partir de las cotizaciones efectuadas durante toda la vida del afiliado, equivalentes a 239 semanas; sin embargo, al aplicar la tasa de reemplazo del 75%, el resultado era inferior al salario mínimo legal mensual vigente, razón por la cual determinó que la mesada debía corresponder al salario mínimo de cada anualidad, reajustado anualmente.

Frente a la prescripción, consideró que la demandante presentó la reclamación administrativa el 20 de junio de 2018, mediante la cual interrumpió el término prescriptivo, y que posteriormente promovió la demanda el 20 de septiembre de 2018. Por ende, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas hasta el 20 de junio de 2015, mientras que reconoció aquellas causadas con posterioridad a esa fecha. Dispuso, asimismo, que cada una de las mesadas reconocidas debía pagarse debidamente indexada desde su causación hasta el momento del pago efectivo, dada la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Recurso de apelación

Positiva SA solicita que se revoque la sentencia de primera instancia en cuanto reconoció a la demandante la pensión de sobrevivientes. Como primer reparo, sostiene que el derecho reclamado se causó con el fallecimiento de David Esteban Tabares Rojas, ocurrido el 21 de octubre de 2009, por lo que la

procedencia de la prestación debe analizarse con fundamento en el criterio jurídico y jurisprudencial aplicable para ese momento.

Afirma que no es procedente aplicar una modificación jurisprudencial posterior para concluir que, tratándose de la muerte de un afiliado, no es exigible un tiempo mínimo de convivencia. Por el contrario, insiste en que la demandante debía acreditar 5 años de convivencia con el causante y que precisamente la ausencia de dicho requisito fue la razón por la cual la prestación se negó administrativamente. En consecuencia, solicita que se tenga en cuenta para examinar el derecho la fecha del fallecimiento y se revoque el reconocimiento pensional.

Como segundo reparo, cuestiona la decisión acerca de la prescripción. Señala que la demandante presentó la reclamación administrativa el 20 de junio de 2018 y que, por tanto, la interrupción de la prescripción se produjo en esa fecha. Sostiene que las mesadas están sometidas al término trienal previsto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) y en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), por lo que solicita revisar el alcance de la prescripción declarada por el juzgado, al considerar que la decisión incide de manera significativa en el número de mesadas a cargo de la aseguradora.

Finalmente, controvierte la condena en costas y, particularmente, la fijación de las agencias en derecho en cuantía equivalente a 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Considera que dicho valor es excesivo frente a la actividad

desplegada dentro del proceso y sostiene que no se acreditó un desgaste o gasto que justificara su imposición en esa cuantía.

Alegatos de segunda instancia

Ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión en la segunda instancia.

CONSIDERACIONES

La sala empieza por establecer que los siguientes hechos quedaron fuera de debate en el proceso:

- i) Que Elizabeth Zapata Chalarca nació el 21 de mayo de 1980 (folio 1, PDF 04).
- ii) Que la demandante y David Esteban Tabares Rojas contrajeron matrimonio el 5 de diciembre de 2008 (folio 13, *ibidem*).
- iii) Que David Esteban Tabares Rojas falleció el 21 de octubre de 2009 (folio 11, *ibidem*).
- iv) Que Positiva SA negó a la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de origen laboral, al considerar que no acreditó el tiempo de convivencia exigido para acceder a la prestación económica (folios 7 y 8, *ibidem*).

Establecidos esos aspectos, corresponde a la sala determinar, conforme a los reparos formulados en el recurso de apelación, si

Elizabeth Zapata Chalarca tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de origen laboral causada por el fallecimiento de David Esteban Tabares Rojas y, concretamente, si para adquirir la condición de beneficiaria, en calidad de cónyuge de un afiliado fallecido, debía acreditar un tiempo mínimo de cinco años de convivencia con el causante.

Requisitos para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes de origen laboral

Para resolver la apelación, debe partirse de que la prestación reclamada tuvo origen en el Sistema General de Riesgos Laborales, debido a que David Esteban Tabares Rojas falleció el 21 de octubre de 2009 como consecuencia de un accidente de origen laboral. Esta circunstancia no fue objeto de controversia durante el proceso y, además, fue admitida por Positiva SA.

Por tanto, resulta aplicable el artículo 11 de la Ley 776 de 2002, que reconoce la pensión de sobrevivientes, en caso de muerte del afiliado por accidente de trabajo o enfermedad profesional, a las personas señaladas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y su reglamentación. Dado que el fallecimiento ocurrió el 21 de octubre de 2009, los beneficiarios deben determinarse conforme a esta última norma, modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

La controversia se concentra, entonces, en determinar si Elizabeth Zapata Chalarca reúne la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de origen laboral causada por el fallecimiento de su cónyuge y, específicamente, si debía acreditar

una convivencia mínima de 5 años anteriores al deceso o si, como lo concluyó el juez de primera instancia, por haber fallecido el causante en condición de afiliado era suficiente demostrar la existencia de una comunidad de vida real, efectiva y con vocación de permanencia para el momento de la muerte.

Evolución jurisprudencial

El razonamiento del juez de primera instancia estuvo fundado en una línea que fue sostenida durante un período por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, mediante la sentencia SL1730-2020 se consideró que el término mínimo de 5 años de convivencia previsto en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 únicamente era exigible cuando la pensión de sobrevivientes se causaba por la muerte de un pensionado.

De acuerdo con esa interpretación, frente al fallecimiento de un afiliado bastaba acreditar la calidad de cónyuge o compañero permanente y la existencia de una comunidad de vida vigente para el momento del deceso. Esa orientación fue acogida por el juzgado para reconocer la prestación a Elizabeth Zapata Chalarca, con apoyo, entre otras, en las sentencias SL1730-2020 y SL5270-2021.

Sin embargo, esa interpretación no corresponde al criterio que actualmente debe orientar la decisión. La Corte Constitucional, mediante la sentencia SU-149 de 2021, dejó sin efectos la SL1730-2020 y sostuvo que el requisito de convivencia mínima de 5 años anteriores al fallecimiento debía aplicarse tanto cuando el causante tuviera la condición de pensionado como cuando

fuera afiliado. Explicó que la convivencia constituye un elemento indispensable para determinar la efectiva pertenencia del cónyuge o compañero permanente al grupo familiar protegido por la pensión de sobrevivientes y que no existe una razón suficiente para establecer una diferencia frente a ese presupuesto según la condición que ostentara el causante.

Aunque posteriormente la Corte Suprema de Justicia mantuvo durante algún tiempo su interpretación anterior, volvió a examinar la materia en la sentencia SL3507-2024 y rectificó expresamente su jurisprudencia. Al interpretar el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, concluyó que el lapso mínimo de 5 años de convivencia anteriores al fallecimiento es exigible para establecer la condición de beneficiario del cónyuge o compañero permanente, independientemente de que el causante fuera afiliado o pensionado. Con ello se abandonó el criterio según el cual esa temporalidad únicamente era exigible frente a la muerte de un pensionado.

Tal entendimiento coincide sustancialmente con el precedente constitucional. En efecto, la Corte Constitucional ha reiterado que la convivencia mínima prevista por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 resulta exigible indistintamente para el beneficiario del afiliado o pensionado. Incluso, en la sentencia T-180 de 2026 reiteró expresamente la regla de la SU-149 de 2021, al considerar que se desconoce el precedente constitucional cuando se reconoce una pensión de sobrevivientes al cónyuge o compañero permanente de un afiliado fallecido prescindiendo de la demostración de los 5 años de convivencia exigidos legalmente.

Esta modificación jurisprudencial resulta aplicable al presente asunto. Si bien la muerte de David Esteban Tabares Rojas ocurrió el 21 de octubre de 2009 y, por tanto, la norma que regula la prestación es la vigente para ese momento, ello no significa que deba acudirse necesariamente a la interpretación jurisprudencial existente para la época del fallecimiento o para el momento en que se presentó la reclamación administrativa.

La norma aplicable para acreditar la calidad de beneficiaria continúa siendo el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003; lo que ha variado es su interpretación judicial, y corresponde a la sala decidir conforme al entendimiento actualmente acogido por los órganos de cierre respecto de esa misma disposición. La jurisprudencia constitucional vigente también reafirma que los 5 años de convivencia son exigibles indistintamente cuando el causante era afiliado o pensionado.

La circunstancia de que se trate de una pensión de sobrevivientes de origen laboral no conduce a una solución distinta. El artículo 11 de la Ley 776 de 2002 regula la causación de esta prestación dentro del Sistema General de Riesgos Laborales, pero para determinar quiénes tienen la condición de beneficiarios remite al artículo 47 de la Ley 100 de 1993. Por tal razón, una vez establecido el origen laboral del fallecimiento, la calidad de beneficiaria que reclama Elizabeth Zapata Chalarca debe analizarse conforme a las exigencias previstas en esa disposición y a la interpretación jurisprudencial actualmente aplicable.

Definida la regla jurídica, corresponde establecer si la demandante demostró haber convivido con David Esteban Tabares Rojas durante los 5 años continuos anteriores a su fallecimiento.

Caso concreto

En este asunto no existe discusión acerca de que Elizabeth Zapata Chalarca y David Esteban Tabares Rojas contrajeron matrimonio el 5 de diciembre de 2008, según consta en el registro civil de matrimonio, ni que el causante falleció el 21 de octubre de 2009. De esas fechas se desprende que entre la celebración del matrimonio y el deceso transcurrieron aproximadamente 10 meses, lapso que, por sí solo, resulta insuficiente frente al requisito temporal anteriormente explicado. Sin embargo, como para establecer la convivencia no resulta suficiente atender exclusivamente a la fecha del matrimonio, corresponde examinar si las restantes pruebas permiten demostrar que la comunidad de vida se inició con anterioridad y alcanzó los 5 años exigidos.

En efecto, la demandante, al absolver interrogatorio de parte (min. 19:16, archivo 23), explicó que conoció a David Esteban Tabares Rojas cuando tenía aproximadamente 15 años; que fueron amigos y mantuvieron una relación de noviazgo que terminó durante algún tiempo; y que en 2008 retomaron su relación hasta contraer matrimonio el 5 de diciembre de ese año.

Al preguntársele expresamente si antes de esa fecha ya convivían, respondió que no, aunque aclaró que permanecía con frecuencia en la casa de él. Señaló que después del matrimonio iniciaron la

convivencia, inicialmente en la residencia del causante mientras conseguían otro lugar para vivir y, posteriormente, en la vivienda que arrendaron. Asimismo, cuando el apoderado de Positiva SA le preguntó si había convivido con el afiliado como esposo durante 10 meses, respondió afirmativamente.

Estas manifestaciones permiten diferenciar dos situaciones que no pueden equipararse para efectos pensionales. Una cosa es que la demandante y el causante se hubieran conocido desde jóvenes, fueran amigos, hubieran sostenido una relación de noviazgo o que Elizabeth Zapata permaneciera ocasionalmente en la residencia de David Tabares, y otra distinta que hubieran conformado una comunidad de vida real, estable y permanente. Precisamente, fue la propia demandante quien distinguió esas etapas y reconoció que antes del matrimonio no vivían juntos.

Esta conclusión está respaldada con las declaraciones extraprocesales aportadas con la demanda (folios 9 a 10, PDF 04). Diana Marcela Giraldo Hincapié manifestó, el 15 de junio de 2018, que conocía a la demandante desde hacía más de 20 años y que le constaba que ella convivió bajo el mismo techo con David Esteban Tabares Rojas, formando un hogar estable, durante más de 10 meses, desde el matrimonio celebrado el 5 de diciembre de 2008 hasta el fallecimiento ocurrido el 21 de octubre de 2009. En iguales términos declaró Esther Sor Ángela Manco Holguín, quien afirmó conocer a la actora desde hacía 18 años y situó el inicio de la convivencia bajo el mismo techo en la fecha del matrimonio.

Estas declaraciones tienen especial relevancia porque fueron traídas al expediente por la propia parte demandante para

demostrar la convivencia, y coinciden en delimitarla temporalmente a partir del 5 de diciembre de 2008.

Por otro lado, la declaración en audiencia de Diana Marcela Giraldo Hincapié tampoco permite llegar a una conclusión diferente (min. 41:30, archivo 23). La testigo manifestó que ellos habían sido novios cuando eran jóvenes, que luego se separaron, posteriormente se reencontraron, retomaron la relación y finalmente contrajeron matrimonio. Si bien señaló que antes de casarse Elizabeth Zapata permanecía en la casa del causante y que prácticamente vivía allí, al pedírsele que precisara cuánto tiempo había ocurrido esa situación antes del matrimonio, estimó que habían sido apenas 3 o 4 meses. También indicó que después de casarse permanecieron algunos días en la vivienda de la familia de David Tabares mientras terminaban de organizar el inmueble donde establecerían su hogar, lugar en el que permanecieron hasta el fallecimiento.

Incluso esa referencia debe apreciarse con la declaración extraprocesal que la misma testigo había rendido en 2018, en la cual ubicó de manera expresa la convivencia bajo el mismo techo desde el matrimonio celebrado el 5 de diciembre de 2008. En cualquier caso, aun si se adoptara la versión más favorable para la demandante y se aceptara que la convivencia comenzó 3 o 4 meses antes del matrimonio, el período resultante continuaría siendo inferior a los 5 años exigidos.

A lo anterior se suma la documentación correspondiente a la investigación administrativa adelantada con ocasión de la reclamación formulada por los padres del causante (folios 1 a 19,

PDF 08). En el cuestionario para el estudio de dependencia económica se registró que, al momento del fallecimiento, David Esteban Tabares Rojas era casado, se identificó a Elizabeth Zapata Chalarca como su esposa y se consignó que convivía con ella desde hacía 10 meses. De igual manera, al preguntársele a la madre del causante cuándo había conocido a la señora Zapata Chalarca y cuándo había iniciado la relación sentimental con su hijo, manifestó que la conocieron en 2007, cuando ambos iniciaron el noviazgo, y señaló posteriormente que su hijo contrajo matrimonio con ella en 2008 (folio 13, *ibidem*).

Este último documento resulta concordante con las demás pruebas, pues nuevamente permite distinguir el vínculo afectivo previo de la convivencia jurídicamente relevante. Que la relación sentimental hubiera comenzado en 2007 no permite concluir que desde entonces existiera una comunidad de vida permanente bajo las características exigidas para adquirir la condición de beneficiaria, máxime cuando la propia demandante reconoció que antes de casarse no convivía con el causante y las declaraciones extraprocesales que aportó ubicaron la conformación del hogar desde diciembre de 2008.

La sala encuentra una coincidencia sustancial entre los diferentes elementos probatorios. La demandante reconoció que antes del matrimonio no convivía con el causante y posteriormente aceptó que la convivencia como esposos duró aproximadamente 10 meses; las dos declaraciones extraprocesales allegadas con la demanda ubicaron el inicio de la convivencia bajo el mismo techo en el 5 de diciembre de 2008; la investigación administrativa registró una convivencia de 10

meses; y la información suministrada por la madre del causante identificó la relación existente desde 2007 como un noviazgo.

En suma, el expediente carece de prueba que permita remontar el inicio de la convivencia a un período siquiera cercano a los 5 años anteriores al deceso. Por esta razón, prospera la apelación formulada por Positiva SA. En consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se absolverá a la demandada de las pretensiones formuladas en su contra.

Al desaparecer el derecho a la prestación económica, resulta innecesario examinar la apelación relacionada con la prescripción de las mesadas pensionales; asimismo, quedan sin fundamento las condenas accesorias impuestas en primera instancia como la inconformidad por las agencias en derecho fijadas por el juez, pues la revocatoria de la decisión implica dejar sin efecto la condena en costas impuesta a Positiva SA.

Las costas procesales de la primera instancia quedarán a cargo de la parte demandante. En esta instancia no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Séptima de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, absolver a Positiva SA de todas las pretensiones formuladas por Elizabeth Zapata Chalarca.

Segundo: Las costas procesales de la primera instancia quedan a cargo de la parte demandante. En esta instancia no se causaron costas.

Se notifica lo resuelto por edicto.

Los magistrados,

Con firma electrónica

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO



MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA



ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ

Firmado Por:

Hugo Javier Salcedo Oviedo

Magistrado

Sala 009 Laboral

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65bd65d0fbd685b6d62f6b5fd529567ff93b1e97ee063c8d3497c41f7a26a1f**

Documento generado en 20/10/2026 10:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>